

Franqueo concertado



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 405

Para hacer efectivo el importe de los trabajos realizados en orden a la implantación de la cartilla individual de racionamiento con sujeción a las normas dictadas por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, publicadas en circular de este organismo núm. 136 de 8 de Abril último, las Delegaciones locales de esta provincia presentarán en el plazo improrrogable de diez días a contar desde el siguiente al en que ésta aparezca inserta en el *Boletín oficial* la oportuna cuenta justificada de las cantidades devengadas por las distintas operaciones efectuadas en la forma que a continuación se detalla:

Pesetas

Por diligenciación de cartillas	_____
a pesetas millar	_____
Por comprobación y factura de	_____
cartillas a pesetas millar..	_____
.....	_____
Total.....	_____

Para la formación de la anterior liquidación habrá de tenerse en cuenta que las cantidades de 100 y 40 pesetas fijadas en la mencionada circular para la diligenciación y comprobación y facturación, respectivamente, del millar de cartillas, son máximas, y que en unión de la misma se remitirán los comprobantes correspondientes a las cantidades satisfechas (nóminas, recibos, facturas, etc.), debidamente reintegradas y por duplicado.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

Soria 26 de Octubre de 1943.

El Gobernador,
2798 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm 406.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 99.078 de fecha 23 de Octubre de los corrientes, me informa haberle comunicado la Comisaría de Recursos de la Zona 2.ª (Córdoba), el extravío de las guías de circulación siguientes: Serie BB. números 143.577 al 143.583 de dicha Comisaría.

En su consecuencia, todas las autoridades dependientes de la mía, ejercerán la debida vigilancia en averiguación del paradero de las mismas, dando cuenta inmediatamente a esta Delegación provincial, en caso de ser halladas y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 27 de Octubre de 1943.

El Gobernador,
2808 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 397

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se ha dispuesto queden modificados los precios existentes en la actualidad para la venta de salazones de Canarias, rigiendo, en su consecuencia, los siguientes:

	Precio base — Pesetas	Sobre almacén Puerto receptor — Pesetas	PRECIO DE MAYORISTA A DETALLISTA		DE DETALLISTA A PUBLICO		
			Ciudades del interior con ferrocarril	Ciudades sin ferrocarril	Puerto receptor	Ciudad con ferrocarril	Ciudad sin ferrocarril
			Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Filetes corvina, pargo y cazón..	5	6	6 25	6 35	6 72	7	7 11
Corvina	4 11	4 93	5 18	5 28	5 52	5 80	5 91
Pargo	3 42	4 10	4 35	4 45	4 59	4 87	4 98
Cazón	3 42	4 10	4 35	4 45	4 59	4 87	4 98
Lirios	3 42	4 10	4 35	4 45	4 59	4 87	4 98
Cherne.....	3 33	3 99	4 23	4 34	4 26	4 74	4 86
Mero.....	3 33	3 99	4 23	4 34	4 26	4 74	4 86
Abade.....	3 33	3 99	4 23	4 34	4 46	4 74	4 86
Chopa.....	3 33	3 99	4 23	4 34	4 46	4 74	4 86
Chacarona.....	3 33	3 99	4 24	4 34	4 46	4 74	4 86
Burro.....	3 33	3 99	4 24	4 34	4 46	4 74	4 86
Sama.....	3 33	3 99	4 24	4 34	4 46	4 74	4 86
Tasarte.....	3 25	3 90	4 15	4 24	4 36	4 64	4 76
Pescados pequeños.....	2 42	2 90	3 15	3 25	3 24	3 52	3 64
Pechos corvina.....	2	2 49	2 65	2 75	2 68	2 96	3 08
Pechos pargo.....	1 62	1 94	2 19	2 29	2 17	2 45	2 56

Estos precios se entienden tope máximo kilogramo neto.

Los arbitrios e impuestos son a cargo del público.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y público en general.

Soria 23 de Octubre de 1943.

2788 El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 407

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se ha dispuesto que los artículos de joyería, platería, alpaca y metales plateados, excepto los de cuchillería y cubiertos de clase corriente, entendiéndose por tales aquellos en que el contenido de plata no sea superior a 90 gramos por docena, estarán exentos del marcado prevenido en el artículo 4.º de la orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de Mayo último (*Boletín oficial del Estado* núm. 128).

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 27 de Octubre de 1943.

2809 El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 408.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se ha dispuesto que el recargo de 0'30 pesetas importe del timbre móvil que como producto envasado han de llevar

adherido las cajitas de 10 hojas de afeitar, puede ser cobrado aparte por los fabricantes a los comerciantes y por éstos al público, pero únicamente en el caso que la mercancía sea vendida por estuches completos, no pudiéndose percibir tal recargo, cuando la venta se haga por hojas sueltas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados-locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 27 de Octubre de 1943.

2810 El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 415.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se ha dispuesto que a partir de esta fecha quedan en régimen de libertad de precios de venta las castañas frescas y secas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 2 de Noviembre de 1943.

2945 El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 416.

Junta provincial de Precios

Como ampliación a lo dispuesto en circular núm. 406 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, publicada en el *Boletín oficial del Estado* núm. 279 de 6 de Octubre último, se hace saber para general conocimiento que el

precio de venta al público del tocino fresco y la manteca fundida, será el de 10'15 y 15'30 pesetas kilo, respectivamente.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 2 de Noviembre de 1943.

2946

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ÓRDENES

Excemos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte y conforme con el artículo segundo de la orden de esta Presidencia, de fecha 14 de Junio de 1941, *Boletín oficial del Estado* núm. 168, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda para el mes de Noviembre próximo la siguiente clasificación de los turnos «urgentes» (apartado a) y «preferentes» (apartado c) del citado artículo:

Mercancías «urgentes» por vagón completo

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transporte, aprobados por dicha Delegación).

Abonos orgánicos.

Aceites comestibles.

Aceites de orujo.

Acidos grasos.

Arroz.

Azúcar.

Boniatos.

Cereales panificables (trigo, centeno, maiz).

Chatarra.

Dinamita y demás explosivos.

Envases en general.

Harinas.

Jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos).

Legumbres secas.

Madera de entibar para minas.

Maquinaria agrícola, en general.

Material refractario manufacturado.

Materiales para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaria de Material Ferroviario al solicitar el material).

Orujos grasos (únicamente dentro de cada provincia).

Patatas.

Piensos.

Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido sulfuro de carbono y tricoloroetileno).

Semillas.

Mercancías «preferentes» por vagón completo

Aceites lubricantes.

Acero y hierro en redondos.

Alquitrán.

Anticriptogámicos.

Arcillas refractarias.

Asfalto.

Azufre.

Brea.

Cáñamo.

Carbones minerales, sin ciclo permanente.

Carbones vegetales.

Cementos y otros aglomerantes.

Insecticidas.

Ladrillos.

Limonos.

Lingotes de hierro.

Madera para construcciones.

Naranjas.

Pimentón.

Pizarra para techar.

Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica).

Remolacha (con destino a Azucareras).

Sal.

Silice (para material refractario).

Sustitutivos de jabón (siempre que ostenten el nombre como tales).

Tejas.

Salvo en los casos de interrupción en la circulación, no se suspenderán las facturaciones de detalle, en las siguientes mercancías:

Aceites lubricantes.

Acetileno.

Anticriptogámicos e insecticidas.

Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Alcohol para Colegios oficiales Farmacéuticos o Sanidad (siempre que en la guía se haga constar dicho extremo), sin limitación de peso.

Azúcar para Colegios oficiales Farmacéuticos.

Cámaras y cubiertas nuevas, para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras usadas, para vehículos de tracción mecánica, consignadas precisamente

a fábricas de recauchutados (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras para bicicletas.

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos Mineros y Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. (sin limitación de peso).

Envases en general (las partidas de saquerío serán admitidas sin limitación de peso).

Féculas.

Ferroaleaciones (previa indispensable presentación orden o certificado de la Delegación oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).

Géneros frescos.

Herramientas agrícolas.

Huevos.

Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.

Lonas para cubrir vagones.

Material telegráfico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los almacenes generales de Madrid).

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mecha, dinamita y detonadores.

Muebles usados (sin limitación de peso).

Oxígeno.

Piensos.

Plantas de viveros y sarmientos.

Recambios para maquinaria agrícola.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya vayan como remitentes o consignatarios (sin limitación de peso).

Semillas.

Sulfato de magnesia.

Transportes militares.

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.

Volatería.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán sin excepción alguna, en aquéllas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones, es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril antes de facturar, el exigir la guía

única de circulación a aquéllas mercancías que está ordenado deben llevarla.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de Noviembre próximo, sustituyendo a la orden de 30 de Septiembre de 1943, *Boletín oficial del Estado* núm. 273.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 28 de Octubre de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero,—Excmos. Sres....

(B. O. del E. del día 30 de O.)

Excmo. Sr.: Debido a la escasez de envases, se ocasionaba en las industrias trastornos en la marcha del trabajo, que tenía por origen, la no devolución de los mismos como consecuencia de que los usuarios obtenían beneficios marginales por el comercio de dichos envases. Superadas en la actualidad aquellas dificultades apremiantes y normalizado el mercado en este aspecto, se considera conveniente encauzar el régimen de envases, suprimiendo las disposiciones de excepción en todo lo posible.

En virtud de lo expuesto a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Queda derogada la orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 9 de Octubre de 1942 sobre régimen de envases, así como todas las resoluciones derivadas de dicha orden, excepto las que se indican en el punto siguiente.

Segundo. Únicamente continuarán en vigor los regímenes para envases regulados por las órdenes de esta Presidencia de fecha 6 de Agosto de 1942, *Boletín oficial del Estado* del día 8 del mismo mes y 10 de Agosto de 1943, *Boletín oficial del Estado* del día 12 del mismo mes, que se refieren al régimen seguido por el Servicio Nacional del Trigo; también quedan vigentes las disposiciones que regulan los regímenes de envases para cisternas e industrias del cemento, órdenes de 17 de Diciembre de 1942, *Boletín oficial del Estado* del día 19 y 26 de Junio de 1942, *Boletín oficial del Estado* del día 28 y cervezas (resoluciones de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 5 de Diciembre de 1942 y 26 de Agosto de 1943).

Tercero. En lo sucesivo no se admitirán los conceptos de «gastos de envasados» y «deposito por envases», que en la orden de 9 de Octubre de 1942 se expresaban; se considerará en todo caso que dichos conceptos deben de estar comprendidos en el precio del producto o materia prima de que se trate.

Cuarto. Como norma general se seguirá la siguiente:

En las facturas de los artículos envasados que se entregan al comercio se incluirá estrictamente el precio oficial del envase, siempre que dicho precio no haya sido incluido en el precio del producto envasado fijado oficialmente.

Quinto. La devolución del envase quedará libremente estipulada entre los sujetos del contrato de compra venta, sin que ninguna de las partes pueda obligar a la contraria a cumplir condiciones especiales que tengan por objeto coaccionar la devolución o no devolución de los envases. Al cobrar por un envase el precio oficial del mismo, debe entenderse que queda de propiedad del comprador y, por lo tanto, puede, disponer libremente de él.

Sexto. Para los envases que con anterioridad al año 1936 era costumbre someterlos a régimen de alquileres o fianzas, se respetará el régimen, siempre que los industriales o comerciantes afectados lo soliciten, demostrando las condiciones tradicionales por las que se regían ante la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, cuyo organismo resolverá en cada caso, atendiendo a aquellas circunstancias y a las presentes

Séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 25 de Octubre de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 28 de O.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este departamento ministerial, fecha 21 de Junio de 1940; inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de Noviembre, y cuyo pago haya de realizarse en billete del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28

de Octubre de 1943.—J. BENJUMEA.—Ilmo. señor Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 30 de O.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

El resultado económico del vigente régimen del seguro de accidentes del trabajo en la industria durante el primer decenio de su funcionamiento, permite considerar la posibilidad de ampliar el importe de las rentas señaladas sin variar las tarifas en la actualidad vigentes, máxime si se tiene en cuenta, de una parte, que este Seguro, por su carácter inminente social, no debe hallarse inspirado de un modo primordial o exclusivo en un afán de lucro; y de otra, la depreciación que se venía haciendo en las tarifas oficiales de primas hasta que por el Ministerio de Trabajo se dictaron las normas conducentes a evitarla.

A hacer frente a tal exigencia impuesta por la realidad tiende el presente decreto, en el que se establece el nuevo régimen, con arreglo al cual han de ser reguladas las indemnizaciones debidas a las víctimas de los accidentes del trabajo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo.

DISPONGO:

Artículo primero. Las indemnizaciones por incapacidad permanente que establece el artículo veintisiete del reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres, quedarán modificadas en la siguiente forma:

a) Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, la víctima tendrá derecho a una renta igual al setenta y cinco por ciento del salario que disfrutase en el momento del siniestro.

b) Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la renta será igual al cincuenta y cinco por ciento del salario.

c) Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y parcial para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, la renta será igual al treinta y cinco por ciento del salario.

Artículo segundo. Si el obrero accidentado queda afecto de una incapacidad permanente de tal naturaleza que haga se le considere como gran inválido con arreglo a lo determinado en el artículo treinta y cinco del mencionado reglamento, la renta a percibir será igual a la totalidad del salario, incrementada en un cincuenta

por ciento con destino a retribuir a la persona que constantemente precise a su lado para su asistencia.

Contra la resolución de la Caja Nacional de Accidentes sobre la determinación de grandes inválidos, cabe recurso ante la Dirección general de Previsión en el plazo de quince días, a contar de la notificación.

Artículo tercero. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo veintinueve del repetido reglamento de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres, que percibirán los derechohabientes de los productores fallecidos a consecuencia de accidente del trabajo, serán las siguientes:

a) Una renta igual al setenta y cinco por ciento del salario que disfrutara la víctima cuando ésta dejase viuda con uno o más hijos o nietos huérfanos menores de dieciocho años o mayores de dicha edad inútiles para el trabajo, que se hallasen a su cuidado.

b) Una renta igual a la anterior cuando deje dos o más hijos o nietos huérfanos menores de dieciocho años o mayores inútiles para el trabajo.

c) Una renta equivalente al cincuenta por ciento del salario cuando quede un solo hijo o nieto huérfano menor de dieciocho años o mayor de esa edad inútil para el trabajo.

d) Una renta equivalente al treinta y siete y medio por ciento del salario a la viuda con hijos mayores de dieciocho años o sin hijos ni otros descendientes del difunto.

En el concepto de hijos se entenderán también los asimilados con arreglo a los preceptos contenidos en el mismo reglamento.

e) Una renta igual al cuarenta por ciento del salario para los ascendientes que reúnan las condiciones de la regla cuarta del mentado artículo veintinueve. Si solo quedase un derechohabiente de esta clase, la renta será reducida al treinta por ciento.

Artículo cuarto. Si la víctima del accidente del trabajo no dejase derechohabientes de los comprendidos en el artículo anterior, el patrono o la entidad aseguradora vendrá obligada a ingresar en el fondo especial de garantía de la Caja Nacional de Seguros de accidentes del trabajo el capital preciso para constituir una renta del treinta por ciento del salario durante veinte años.

Artículo quinto. Las modificaciones contenidas en los artículos anteriores respecto de las prestaciones por accidentes del trabajo no podrá suponer alteración alguna en las tarifas de primas actualmente en vigor.

Artículo sexto. Las normas anteriores serán

aplicadas a las rentas que se constituyan por consecuencia de accidentes del trabajo acaecidos a partir del día primero de Enero del año próximo.

Artículo séptimo. Continuará subsistente el régimen de reaseguro obligatorio de estos riesgos establecido por la ley de ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo octavo. Igualmente continuará en todo su vigor el cometido que tiene asignado la Inspección de entidades aseguradoras de accidentes del trabajo e instituciones de previsión en cuanto al cumplimiento de lo preceptuado en el presente decreto.

Artículo noveno. La Dirección general de Previsión queda autorizada para reducir la cuantía de las fianzas que reglamentariamente han de constituir las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo para operar en este ramo del seguro, en aquellos casos en que su solvencia y actuación ofrezcan las debidas garantías, previo el reaseguro obligatorio y el concierto con la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo en su caso.

Artículo décimo. Sin perjuicio de la intervención constante y directa que corresponde al Ministro de Trabajo, como Presidente del Consejo del Instituto Nacional de Previsión, y, por su delegación, al Subsecretario del Departamento, sobre la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta del reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres y en el decreto de catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, quedan delegadas con carácter permanente en la Dirección general de Previsión las facultades establecidas en estos preceptos legales.

Artículo undécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo consignado en este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiuno de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 27 de O.)

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

A propuesta del Recaudador de Hacienda de la Zona de Soria, ha sido nombrado Auxiliar de la Recaudación de contribuciones e impuestos de dicha Zona a D. Ramón Mozas Cacho, cesando en la misma D. Jesús Mozas Cacho.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial de la provincia*, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Soria 30 de Octubre de 1943.—El Tesorero de Hacienda, (ilegible). 2890

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE SORIA

Subsidio al ex Combatiente

Resumen de ex Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Octubre de 1943.

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidarios	Importe mensual — Pesetas
Soria.....	1	90
Sumas totales.....	1	90

Los datos que aparecen en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por las Comisiones locales de Subsidio al ex Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 23 de Octubre de 1943.—La Jefe de Contabilidad, María del Pilar Méndez. -V.º B.º—
El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 2328

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública entre la estación de Albocabe y la oficina del ramo de Noviercas, sirviendo a Almenar, Jaray y Noviercas, bajo el tipo máximo de cinco mil trescientas noventa pesetas y demás condiciones del pliego, que están de manifiesto en la Administración principal de Correos de Soria, según las reglas establecidas en el título segundo del reglamento vigente para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos y con las modificaciones establecidas por el Real decreto de 21 de Marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y bajo el tipo máximo indicado, se advierte al público que se admitirán proposiciones en papel sellado de la clase 6.ª (4.50 pesetas) que se presenten en esta Administración, previo cumplimiento de lo que preceptúa la Legislación de Hacienda, y la ley de 14 de Febrero de 1907 sobre la protección a la producción nacional hasta el día 15 de Noviembre próximo a las diecisiete horas, y la subasta tendrá lugar en esta Administración principal, donde se verificará la apertura

de pliegos, ante el Sr. Administrador principal, el día 20 de Noviembre a las once horas.

Soria 28 de Octubre de 1943.—El Administrador principal, Luis Fernández Cano. 2857

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde y viceversa, por el precio de pesetas céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

324.—Derechos de inserción 42 pesetas.

MILICIA DE F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S.

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Circular

En cumplimiento de las instrucciones recibidas en esta Jefatura provincial de Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S. del Excmo. Sr. General Jefe directo de la misma, y a fin de cumplimentar la circular 396, inserta en el *Boletín oficial de esta provincia* núm. 263, de fecha 19 de Noviembre de 1941; se recuerda a todos los señores Alcaldes de la provincia la obligación que tienen de cumplimentar precisamente en el mes de Noviembre de cada año, cuanto en la misma se ordena.

Soria 27 de Octubre de 1943.—El Jefe provincial accidental, Vicente Pérez Sinués. 2942

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Amando Garcia Royo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato de Don Valentin Ranz Guerrero, Sacerdote, natural de Somolinos y vecino de esta villa a favor de Don Joaquin, Doña Basilia, Doña María Paz y Doña Gregoria Gil Guerrero, Doña Juana Lacarta Guerrero y Doña María Guerrero Medina, parientes colaterales en cuarto grado del causante, habiéndose acordado anunciar la muerte intestada de dicho causante a fin de que los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del presente.

Dado en a Almazán 20 de Octubre de 1943.
—Amando García Royo.—El Secretario, José Go-
mez. 2894
325.—Derechos inserción de 22 pesetas.

Ayuntamientos

SORIA 2824

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 759 estéreos de leñas de pino, procedentes de entre-sacas, reunidas en 259 pilas, en el tramo V, del cuartel C, de la sección 4.^a, del monte Pinar Grande, propiedad de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de 7.590 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales a las doce de su mañana, el siguiente día al en que terminen los veinte días también hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Las proposiciones reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán a la mesa constituida el día de la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en calidad de depósito provisional.

Los pliegos de condiciones facultativas y el de económico administrativas, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

Soria 25 de Octubre de 1943.—El Alcalde, B. Jimeno.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal núm., de la clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de, del monte, se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de (Aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

326 —Derechos de inserción 46 pesetas.

El Presidente de la Junta de pueblos de este partido judicial,

Hace saber: Que el presupuesto de Gastos e

Ingresos de la Administración de Justicia, para el próximo ejercicio de 1944, aprobado por esta Junta en sesión celebrada en segunda convocatoria el día 28 del mes en curso, queda expuesto al público por término de quince días, en las oficinas de este Ayuntamiento, para oír cuantas reclamaciones u observaciones estimen pertinentes los pueblos interesados que constituyen este partido judicial.

Soria 28 de Octubre de 1943.—El Presidente de la Junta, Jesús Posada. 2858

CASTILLEJO DE ROBLEDO 2835

Para su provisión interina, de conformidad con lo dispuesto en la orden de 5 de Julio último, se anuncia vacante por dimisión del que la venía desempeñando, la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, de tercera categoría, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas. La referida vacante lo está, como se indica, por dimisión del que la desempeñaba, en virtud de haber sido designado para otra plaza, desde el día 15 del corriente mes.

Castillejo de Robledo 19 de Octubre de 1943.—El Alcalde, Matias Gil Cuesta.
327.—Derechos de inserción 14 pesetas.

VENTOSA DE LA SIERRA 2833

Hallándose paralizada en arcas de este Pódm y en poder del Servicio, la cantidad de 2.555'01 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos, dirigiendo sus instancias ante esta Alcaldía en el plazo de diez días siguientes a la publicación en el *Boletín oficial*.

Ventosa de la Sierra 27 de Octubre de 1943.—El Alcalde, Miguel Castillo.

Anuncios particulares

DR. D. SIMÓN VIÑALS

Especialista de Cirugía y aparato digestivo

De la Asociación de la Prensa de Madrid, del Hospital general y Director del Sanatorio quirúrgico "Isabel de Castilla"

operaciones y consulta en ALMAZAN, todos los martes, en Carretera de Madrid, núm. 15

Dirección en Madrid, en su Sanatorio particular:

Prolongación de la Castellana, 4.-Tel. 63.821

Dispone de Equipo Quirúrgico móvil y servicio de transfusión de sangre para intervenciones de urgencia en toda la provincia

SORIA.—Imprenta provincial.